

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 13 de octubre de 2023

A despacho de la señora Juez el presente proceso, para que sirva proveer sobre la procedencia de la realización de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización prevista en el artículo 35 de la ley 1116 de 2006.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00074-00

Encontrándose entonces programada para llevarse a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización prevista en el artículo 35 de la Ley 116 de 2006 dentro del presente trámite de liquidación judicial, encuentra esta Juzgadora que revisado de manera detenida y concienzuda los documentos obrantes en el plenario y las gestiones adelantadas hasta el momento, es necesario realizar un control de legalidad y adoptar unas medidas de saneamiento tendientes a evitar futuras nulidades, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del control de legalidad que se practica agotada cada etapa del proceso, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso.

En observancia del artículo 132 del Código General del Proceso, procede el Despacho, a efectuar **de oficio** el “**control de legalidad**”, precisándose que la norma en comento señala:

“Artículo 132. Control de Legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de la legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Esta norma consagra de manera expresa la figura del **saneamiento procesal**, la cual estaba contenida también en el derogado¹ Código de Procedimiento Civil, en el artículo 101, párrafo 5º, de la siguiente manera:

“Párrafo 5º. Saneamiento del proceso. *El Juez deberá adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias”.*

Igualmente, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, también hace alusión al saneamiento procesal, pero señalando de manera precisa que se trata de un **deber del juez**. Al respecto, el canon 42 de la citada ley, numeral 5º, establece:

“Artículo 42. Deberes del juez. *Son deberes del juez.*

(...)

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este Código para **sanear** los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”.* (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Debe señalar este despacho, que el **saneamiento procesal**, llamado también como **principio de expurgación**, es a su vez una materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del Juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, reexaminándose la relación jurídico procesal, para comprobar entre otras cosas, que los presupuestos procesales de la acción estén presentes, y que el Juez sustanciador sea el competente.

En ese orden de ideas, el principio del saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del proceso, los aspectos formales o procesales

como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, entre otras, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por defectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas.

Hechas las anteriores precisiones, nos remitirnos a efectuar un análisis del presente caso, bajo tal visión.

En este estado del proceso, importante es resaltar que el acuerdo de reorganización es un acto plurilateral, en el que participan tanto el deudor como los acreedores, el cual debe ser aprobado con la mayoría prevista en la ley, y a partir de entonces es de obligatorio cumplimiento para los acreedores ausentes o disidentes.

De ahí que el principio de publicidad juegue un papel fundamental, pues es una directiva en virtud de la cual las partes deben proporcionar información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo al acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

Si bien, a partir de una verificación rápida del acuerdo de reorganización aportado al proceso, se colige que cumple con las disposiciones normativas para estos efectos, lo cierto es que se vislumbran algunas situaciones que no dan claridad respecto a la publicidad de las gestiones adelantadas. Veamos:

- Mediante providencia del 02 de agosto de 2022 se dispuso la terminación del proceso de reorganización del señor Luis Hernán Barco Barco, ordenándose la celebración de adjudicación de bienes y designando un liquidador para estos efectos, decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada.
- En la fecha 08 de mayo de 2023 se posesionó como liquidador dentro del presente trámite al doctor Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes.
- Dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, el liquidador ha realizado la calificación y graduación del inventario, presentó informe sobre conciliación de objeciones y allegó un “Acuerdo de Reorganización”. Importante es resaltar, que en artículo 5 del referido escrito de acuerdo se presenta un vacío resaltado en amarillo que puede conllevar a confusión.

- El Acuerdo de reorganización viene acompañado de la votación positiva de los acreedores i) Alexander Brand Monsalve; ii) Arnoldo Valencia Ayala; iii) Luis Hernando Barco Barco; iv) Diego Humberto Guevara; v) Luisa Fernanda Tabares Tayac; además de las constancias de pago de unas acreencias a Colpensiones y la CHEC.
- A través de auto fechado 11 de agosto de esta calenda, se requirió al liquidador para que realizara algunas aclaraciones sobre los derechos de voto reflejados en cabeza del señor Luis Hernando Barco Barco y sobre la prueba de que el liquidador haya expuesto el acuerdo a los demás acreedores, en atención al principio de publicidad, en el entendido de que son 21 acreedores y solo obran los votos positivos de 4 de ellos.
- En respuesta del liquidador y precisando lo que nos ocupa, referente a la publicidad del “Acuerdo de Reorganización” allegado al trámite, informó en esa oportunidad que “(...) por error involuntario apenas se está haciendo”, anexando entonces pantallazos de los correos remitidos a los acreedores entre los que encontramos el envío a i) Consorcio Cristal de Occidente II; ii) Agroinsumos S.A; iii) Luis Alfonso Cardona Cano; iv) Alberto Ruiz Martínez; v) Luisa Fernanda León; vi) Lex Fori Consultores S,A; vii) Chec; viii) José Javier Osorio;

De lo inmediatamente anterior, no es de recibo del despacho que la publicidad del “Acuerdo de Reorganizacion” se esté realizando de manera posterior a la presentación del mismo, pues fácilmente podría pensarse que al contar con la mayoría del porcentaje del derecho de voto en cabeza del señor Barco Barco, era mas que suficiente que solo algunos de los acreedores mas cercanos emitieran su voto positivo.

Pero valga la pena resaltarse que TODOS los acreedores, sin importar la categoría del crédito o el monto de la deuda, tienen derecho a conocer el “Acuerdo de Reorganizacion”, analizarlo, entenderlo, debatirlo para manifestar su intención de intención de voto de manera clara y consciente, pues aunque el voto fuera negativo y el acuerdo fuera aprobado por cumplir con los requisitos normativos exigidos, debe tener la opción de saber cuando y como le será pagada la deuda.

De otro lado, también es inaceptable que las comunicaciones que presuntamente se adelantaron a los acreedores, al haberseles enviado el proyecto de Acuerdo

hayan sido gestionadas directamente por el señor Luis Hernando Barco Barco, quien ya no tiene el papel de promotor en este trámite de liquidación judicial, siendo el liquidador designado, el llamado a cumplir con esas gestiones, pues el liquidador es el auxiliar de justicia que tiene la representación legal del deudor fallido y la función de cumplir la finalidad del proceso liquidatorio y su función judicial requiere ser realizada de manera imparcial, en estricto cumplimiento y con observancia de los preceptos, reglas y prohibiciones generales de la legislación civil colombiana. En este sentido, el liquidador no solo representa a la sociedad deudora, sino también el derecho que le asiste a los acreedores.

De otro lado, además de que no fueron remitidas las constancias de recibido efectivo de las comunicaciones por parte de sus destinatarios, tampoco obraba prueba de que los acreedores Mario Alejandro Zúñiga, Orlando Jaramillo Valencia y María Nubia Hernández hubieran tenido conocimiento pleno del documento.

Así las cosas, en ejercicio de la dirección del proceso consagrada en el artículo 42 del Código General del Proceso se dispone requerir al liquidador Rodrigo Tamayo C, para que en el término de **veinte (20) días** posteriores a este auto:

1. Organice el proyecto de acuerdo de reorganización en el artículo 5 donde se encuentra un vacío que puede generar confusiones.
2. Realice la publicidad del referido proyecto a la totalidad de los acreedores, ya sea por medio de la realización de una reunión presencial o virtual en la que se puedan resolver las posibles inquietudes que se presenten, o dando traslado del mismo a través de los correos electrónicos o direcciones físicas de cada uno de ellos, aportando en tal caso las constancias de envío y recibido efectivo de la totalidad de los destinatarios.
3. Remitir nuevamente a este despacho el texto del “Acuerdo de Reorganización” con los votos positivos obtenidos después de su publicidad.

Lo anterior, a fin de reprogramar la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: Reorganización empresarial
En liquidación Judicial
Demandante: Luis Hernando Barco Barco
Radicado: 2021-00074-00

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1036096916fb1210ebad58d687508a94f3653c613d2c118f13bc57e6041878**

Documento generado en 13/10/2023 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>